



19.12.2018

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición n.º 0373/2018, presentada por Jose Manuel Martín Álvarez, de nacionalidad española, sobre la libertad de expresión

1. Resumen de la petición

El peticionario pide que se cambie la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Esta ley entró en vigor el 1 de julio de 2015 y entre sus infracciones se encuentran las que se producen al incumplir las normas de celebración de reuniones y manifestaciones. El peticionario asegura que son declarados como delitos libertades tales como la de expresión, información o manifestación. El peticionario también critica la detención de activistas sociales y cantantes raperos.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 20 de agosto de 2018. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 216, apartado 6, del Reglamento interno).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 19 de diciembre de 2018

La libertad de reunión es un derecho consagrado por los instrumentos de derechos humanos nacionales, europeos e internacionales. Los artículos 11 y 12 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea resaltan el respeto de la libertad de expresión y de la libertad de reunión y de asociación.

Dentro de los límites de sus competencias, la Comisión siempre ha tenido el firme compromiso de velar por el pleno respeto de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, puesto que son los cimientos de una sociedad libre, democrática y pluralista.

No obstante, la Comisión solo puede intervenir en circunstancias en las que se alegue una violación del Derecho de la Unión Europea. A este respecto, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 51, apartado 1, la Carta de los Derechos Fundamentales de la

Unión Europea está dirigida a los Estados miembros únicamente cuando aplican el Derecho de la Unión.

Dado que nada apunta a que la legislación puesta en tela de juicio aplique el Derecho de la Unión, no compete a la Comisión hacer un seguimiento de este asunto.

En estos casos, la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos fundamentales, que dimanen de los acuerdos internacionales y de su legislación interna, recae en los Estados miembros y en las autoridades y los órganos jurisdiccionales nacionales.

Conclusión

Habida cuenta de los elementos que figuran en la petición y, al no existir competencia de la Unión en la materia, la Comisión no puede seguir ocupándose de este caso. Compete al Estado miembro en cuestión velar por el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos fundamentales, que dimanen de los acuerdos internacionales y de su propia legislación interna.